



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**Dicta Instrucción de carácter
general para la operatividad de
las entidades técnicas de
fiscalización ambiental.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1194

Santiago, 18 DIC 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, "Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 76, de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente que "Nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente"; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente"; la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, que modifica la Resolución Exenta N° 332, de 2015; la Resolución Exenta N° 411, de 20 de mayo de 2015, que establece organización interna funcional de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley;

2° La letra c) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.



3° El inciso segundo de la letra c) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un Reglamento;

4° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

5° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

6° El artículo primero transitorio del Decreto Supremo N° 38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece que tanto las entidades acreditadas o autorizadas para llevar a cabo actividades de muestreo, medición y análisis, por un Organismo de la Administración del Estado, que previo a la entrada en plena vigencia de la LO-SMA, contaba con competencias en fiscalización ambiental, y cuya acreditación o autorización sea válida al momento de la entrada en vigencia del Reglamento, como las entidades que cuenten con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto del alcance de las actividades de muestreo, medición y análisis, podrán ser autorizadas de forma provisoria ante la Superintendencia para ejercer como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

7° La Resolución Exenta N° 618 del 27 de julio de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que "Aprueba convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Normalización y la Superintendencia del Medio Ambiente" en lo que respecta al compromiso del INN a colaborar con el proceso de autorización de Entidades Técnicas.

8° El memorando N°486, de 6 de noviembre de 2015, del jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, que contiene el documento técnico denominado "Instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)".

RESUELVO:

PRIMERO: DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, contenida en el documento técnico denominado "Instrucción de carácter general aplicable a la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA)", cuyo texto íntegro se acompaña a la presente resolución, entendiéndose formar parte de la misma.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este documento aplica a los organismos autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental por la Superintendencia del Medio Ambiente.



TERCERO: ACCESIBILIDAD. El texto original del documento que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y además estará accesible al público en su página web: <http://www.sma.gob.cl>

CUARTO: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de abril de 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



FISCALIA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DEE/RVC/MVG/MVS/DIS/MPP/CMM/RCC

Distribución:

- Fiscalía
- Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes

ANEXO (Instrucción de carácter general para la operatividad de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental)



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD DE
LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (ETFA)
ETFA-INS-01**

SECCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO A TERCEROS

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Aprobado	Rubén Verdugo C.	Jefe División de Fiscalización		09-12-15
Revisado	Mónica Vergara G.	Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros		09-12-15
	Rodrigo Carrasco C.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros		07-12-15
	Camilo Montes M.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros		07-12-15
Elaborado	M. Paz Palominos F.	Profesional Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros		03-12-15





Tabla de Control de Cambios

Versión	Fecha	Modificación Efectuada
01	03-12-2015	Primera versión del documento.





Tabla de Contenidos

<i>Tema</i>	<i>Página</i>
1 Introducción	1
2 Objetivo General.....	1
3 Alcance.....	1
4 Definiciones generales.....	1
5 Contenidos generales mínimos del Informe de Resultados.....	2
6 Rol del Inspector Ambiental dentro de una ETFA.....	3
7 Subcontratación de actividades	3
9 Conflictos de intereses.....	4
10 Seguimiento y control de las ETFA autorizadas.....	5
11 Entrada en vigencia	5
ANEXO 1	6
ANEXO 2	7





1 Introducción

Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y los Inspectores Ambientales autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, deberán regirse en su actuar por el D.S. N° 38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”, en adelante “Reglamento”.

Los ámbitos de aplicación de las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas por las ETFA, están incluidas en el artículo 21 del Reglamento, el que además establece que un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental, general o específica, que le obliga a realizar actividades de medición, análisis, incluido el muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente en los alcances correspondientes, para realizar dichas actividades.

Asimismo, el Reglamento señala que un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente en los alcances requeridos, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento, que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma deberá proceder en los casos de reportar programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisionales.

El Reglamento también establece que las actividades de fiscalización ambiental pueden ser ordenadas o contratadas por la Superintendencia, a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente.

La Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, de la División de Fiscalización de la SMA, ha elaborado la presente instrucción de carácter general aplicable a la operatividad de las ETFA autorizadas, para realizar actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, para el caso de prestaciones a los titulares de proyectos, actividades o fuentes reguladas.

2 Objetivo General

Establecer las instrucciones de carácter general de operatividad, que deben cumplir las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental autorizadas.

3 Alcance

El presente documento aplica a las Entidades Técnicas de Fiscalización de Ambiental autorizadas.

4 Definiciones generales

- ❖ **Autorización:** Permiso otorgado por medio de resolución fundada del Superintendente, para realizar actividades de fiscalización ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- ❖ **Alcance de la autorización:** Áreas técnicas para las cuales se concede la autorización.
- ❖ **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA):** Persona jurídica habilitada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a las normas del Reglamento.
- ❖ **Inspector Ambiental (IA):** Persona natural autorizada por la Superintendencia para realizar en terreno actividades de inspección; verificación (o examen de información); medición, y análisis,





incluido el muestreo, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia de acuerdo a las normas del Reglamento, y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.

- ❖ **Muestreo:** Actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Análisis o Ensayo:** Determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Medición:** Determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- ❖ **Inspección (Referida a una ETFA):** Evaluación en terreno, a través de la constatación ocular, revisión de antecedentes, muestreo y/o medición, de una Unidad Fiscalizable que permita determinar el cumplimiento con requisitos especificados.
- ❖ **Verificación (o examen de información):** Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de los requisitos especificados.
- ❖ **Informe de Resultados:** Documento que contiene los resultados de las actividades realizadas por una ETFA, que deberá ser entregado al titular del proyecto, actividad o fuente regulados. Se entenderá que el término *certificado* indicado en el artículo 22 del Reglamento, corresponde al Informe de Ensayo para el caso de las actividades o labores de muestreo, medición y/o análisis. Respecto a las actividades o labores de inspección y/o verificación, corresponde al Informe de Inspección.

5 Contenidos generales mínimos del Informe de Resultados

Los contenidos generales mínimos que deberá incluir el Informe de Resultados correspondiente a las actividades o labores que realiza la ETFA se señalan a continuación, sin perjuicio de otros contenidos exigidos en los instrumentos ambientales aplicables, en la norma NCh-ISO17025.Of2005 y/o NCh-ISO17020-2012, cuando aplique, y en los contenidos adicionales que pueda establecer esta Superintendencia:

- a) Identificación (nombre sucursal y código) de la ETFA.
- b) Identificación (nombre(s) y código(s)) del(los) Inspector(es) Ambiental(es) responsable(s) de la(s) actividad(es).
- c) Identificación del titular del proyecto, actividad o fuente.
- d) Individualización del(os) proyecto(s), actividad o fuente, así como las partes objeto de la labor de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.
- e) Identificación del (los) instrumento(s) ambiental(es) aplicable(s).
- f) Identificación única del informe y su fecha de emisión. En cada página deberá escribirse una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del informe, y una clara identificación del final del informe.
- g) Fecha(s) y lugar(es) de realización de la(s) labor(es) de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.
- h) Resultados de la(s) actividad(es), con sus respectivas unidades de medida e identificación inequívoca de la(s) muestra(s), si aplica.
- i) Declaración de ausencia de conflicto de intereses y de veracidad, autenticidad y exactitud del Informe de Resultados emitido, en cumplimiento de la obligación de la letra g) del





artículo 15 y del artículo 16, ambos del Reglamento (Ver declaración jurada de operatividad Anexos 1 y 2). La fecha de la declaración deberá coincidir con la fecha de la emisión del informe de la actividad.

- j) Firma del representante legal y del (los) Inspector(es) Ambiental(es) que corresponda(n) individualizado(s).
- k) Anexos:
 - Fotografías, planos, mapas, registros técnicos, entre otros.

Para efectos de esta instrucción, los informes de las actividades de las ETFA deberán ser entregados al titular del proyecto, actividad o fuente regulados.

En el caso que la SMA lo requiera, se establecerá a través de una resolución, la forma, modo y plazos, en que los informes de resultados de las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación deberán ser remitidos a este Servicio.

6 Rol del Inspector Ambiental dentro de una ETFA

El Inspector Ambiental, es la persona natural responsable, según su alcance de autorización, de las actividades que desarrolle la ETFA a la que pertenece, sean estas actividades desarrolladas en terreno o en el laboratorio.

De esta manera, un Inspector Ambiental autorizado para realizar labores de muestreo en un área determinada, no podrá realizar otras labores para la misma área si no está autorizado para dicha actividad. Por ejemplo, un Inspector Ambiental autorizado para realizar actividades de muestreo de aguas residuales, está imposibilitado para desarrollar labores de muestreo, medición y/o análisis en aguas crudas, si no cuenta con autorización para dicho alcance.

El Inspector Ambiental deberá ejecutar o supervisar la(s) actividad(es) para la(s) cual(es) se encuentra autorizado, siendo responsable de ellas al suscribir el Informe de Resultados que corresponda.

La responsabilidad asignada al Inspector Ambiental se encuentra enmarcada en las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento.

7 Subcontratación de actividades

Las ETFA podrán subcontratar las actividad(es) que esté(n) dentro de su alcance de autorización, cuando por circunstancias debidamente justificadas no pueda ofrecer temporalmente dicho(s) servicio(s). Esta subcontratación deberá encargarse a una(s) ETFA autorizada(s) para el(los) alcance(s) específico(s) y no podrá extenderse por un plazo superior a 6 meses contados desde la primera subcontratación. Asimismo, la ETFA que subcontrate los servicios de otra entidad, deberá mantener un registro con el detalle de esta situación, incluyendo la justificación.

De ser necesario proceder a una subcontratación, el titular afectado deberá manifestar expresamente su acuerdo por escrito. Asimismo, en el Informe de Resultados, se deberá indicar la individualización de la ETFA subcontratada, así como el detalle de los alcances objeto de la subcontratación.

La ETFA que subcontrate un determinado servicio, será responsable de las actividades realizadas, en los términos dispuestos en el Reglamento.



Finalmente, la(s) ETFA subcontratada(s) y el(los) IA involucrado(s), deberá(n) suscribir las declaraciones juradas indicadas en los artículos 15 letra g) y 16 del Reglamento, las que deberán adjuntarse al Informe de Resultados.

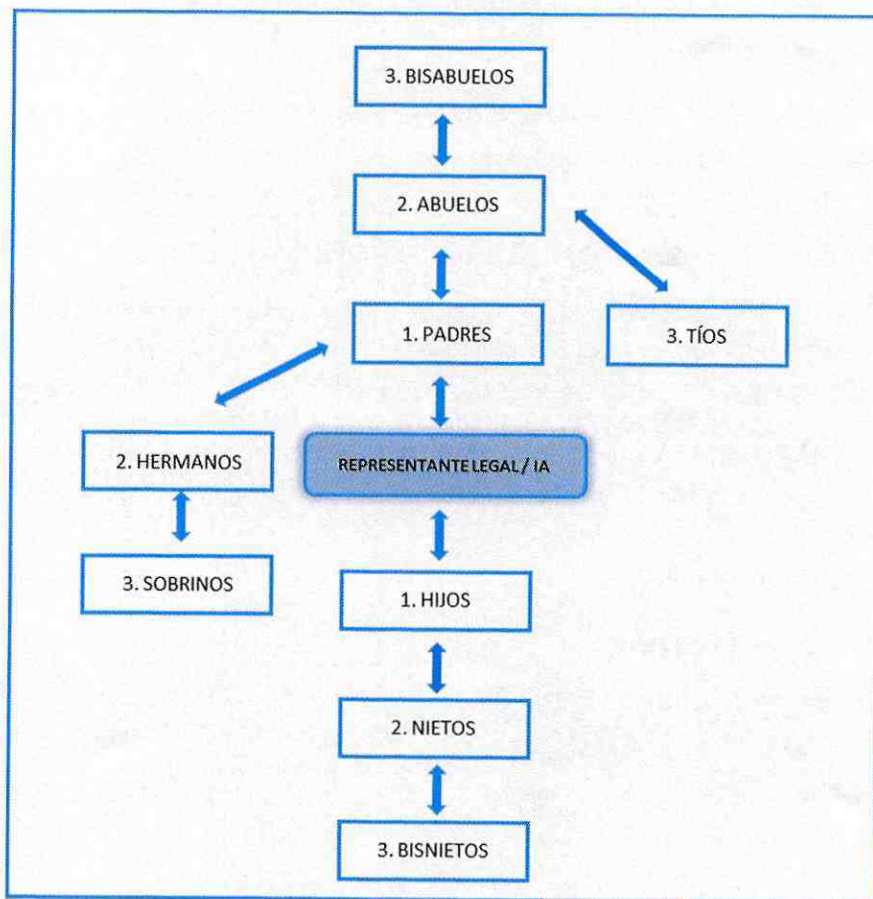
9 Conflictos de intereses

Con el objeto de evitar conflictos de intereses y asegurar independencia, imparcialidad e integridad en el ejercicio de sus funciones, las ETFA y los IA, durante la vigencia de su autorización, estarán sujetos a incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el artículo 16 del Reglamento ETFA.

Se considerará que existe vínculo familiar si entre, por una parte, los propietarios y/o representantes legales del sujeto fiscalizado, y por otra, los propietarios y/o representantes legales de la ETFA o IA, existe vínculo familiar de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive.

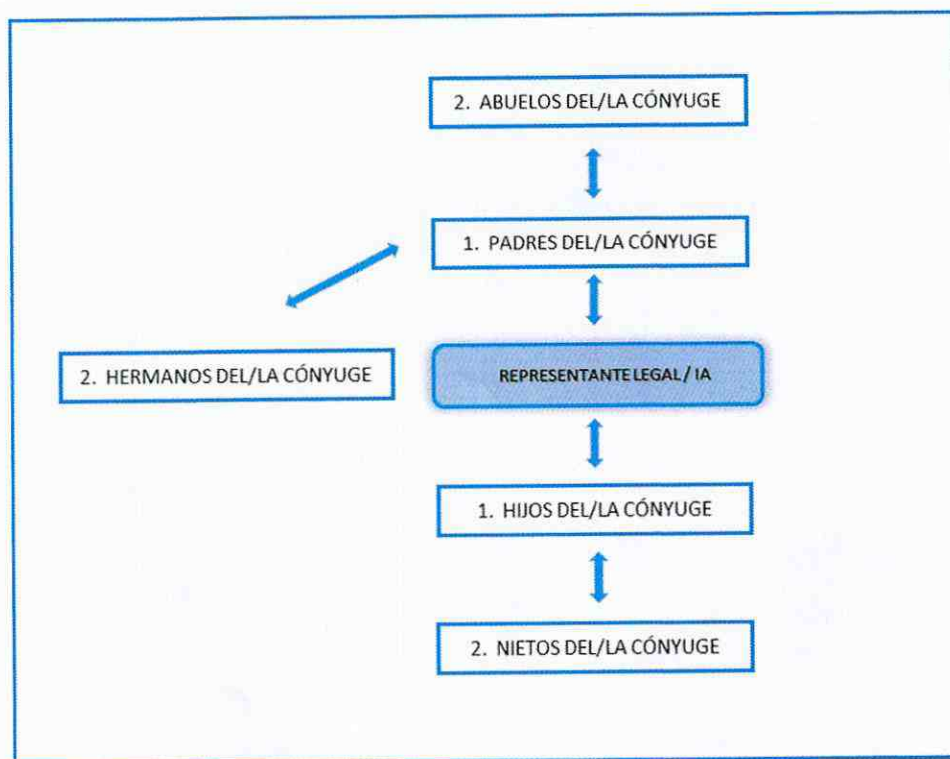
El parentesco hasta tercer grado de consanguinidad se puede aclarar y graficar de la siguiente manera:

Ilustración 9-1. Parentesco hasta tercer grado de consanguinidad.



Por otra parte, el segundo grado de afinidad puede ilustrarse del siguiente modo:

Ilustración 9-2. Segundo grado de afinidad



10 Seguimiento y control de las ETFA autorizadas

Las ETFA autorizadas, serán sometidas a programas de seguimiento y control por parte de esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Adicionalmente, las ETFA autorizadas que posean certificado(s) de acreditación del Instituto Nacional de Normalización (INN) en los alcances autorizados, deberán dar aviso, a esta Superintendencia, de las fechas de las evaluaciones o auditorías que realice este organismo, una vez que sean notificados.

11 Entrada en vigencia

A partir del 1° de abril de 2016, todas aquellas actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación que reporten los titulares de proyectos, actividades o fuentes reguladas, deberán ser ejecutadas por una o más ETFA, en el (los) alcance(s) autorizado(s).





ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DE LA ENTIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de representante legal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental [Razón social, nombre de sucursal y código ETFA], para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como lo dispuesto en la letra b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y lo establecido en la letra g) del artículo 15 del mismo Reglamento, declaro que la empresa que represento no tiene relación directa o indirecta, mercantil o laboral o de vínculos familiares con [insertar nombre y RUT] titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la fiscalización ambiental, de modo tal que, sin que la enunciación sea taxativa:

- No estamos ni hemos estado, en los últimos dos años, legalmente reconocidos como asociados en negocios;
- No hemos tenido, en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación de la otra parte;
- Ninguno controla o ha controlado, en los últimos dos años, directa o indirectamente a la otra;
- No hemos sido controlados, en los últimos dos años, directa o indirectamente, por una misma tercera persona;
- No existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, entre los propietarios y los representantes legales del titular fiscalizado y los propietarios y representantes legales de esta Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

Toda la información contenida en el Informe de Resultados [insertar identificación del Informe], es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Además, declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, ratifico que las declaraciones antes hechas son verídicas según mi mejor conocimiento y entendimiento.



Firma del Representante Legal

[día] de [mes] de 201[x]



ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA PARA LA OPERATIVIDAD DEL INSPECTOR AMBIENTAL

Yo, [insertar nombre y apellidos completos], RUN N° [insertar RUN, que corresponde al código IA], domiciliado en [dirección, comuna, ciudad], en mi calidad de Inspector Ambiental N° [insertar código de identificación y el código de la ETFA para la cual emite el Informe], para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como lo dispuesto en la letra b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental y lo establecido en la letra g) del artículo 15 del mismo Reglamento, declaro que no tengo una relación directa o indirecta, mercantil o laboral o de vínculos familiares, con [insertar nombre y RUT], titular del proyecto, sistema, actividad o fuente, objeto de la certificación de conformidad ambiental, de modo tal que, sin que la enunciación sea taxativa:

- No estamos ni hemos estado, en los últimos dos años, legalmente reconocidos como asociados en negocios;
- No tengo ni he tenido, en los últimos dos años, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión de acciones o títulos en circulación del titular;
- No controlo ni he controlado en los últimos dos años, directa o indirectamente al titular;
- No existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, entre los propietarios y los representantes legales del titular fiscalizado y el inspector ambiental que suscribe esta declaración.

Toda la información contenida en el Informe de Resultados [insertar identificación del Informe], es veraz, auténtica (que no corresponde a una copia o transcripción de otros documentos) y exacta.

Además, declaro tener conocimiento que las infracciones a las obligaciones que impone el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, según lo dispuesto en su artículo 19, se sancionan de conformidad a lo señalado en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por último, ratifico que las declaraciones antes hechas son verídicas según mi mejor conocimiento y entendimiento.



Firma del Inspector Ambiental

[día] de [mes] de 201[x]